

el arbitramento, bajo la Convención de 1868, dejando fuera varias partidas pequeñas, como deudas malas ó reclamaciones no probadas suficientemente, y también el valor de la «Ciénega del Pastor,» redujo el total á \$1,436.033. El árbitro, al principio, convino en este total; pero después dedujo \$1,000 en razón de un error de cálculo. Encontró que el principal era de \$1,435.033, y de ahí adjudicó una mitad ó sean \$717,516.50 á la Alta California.

En una operación nueva, si el asunto no es *res judicata*, los demandantes pleitearían que la «Ciénega del Pastor,» valuada en..... \$213,750 con el 6 por 100 sobre éste, desde el 4 de Julio de 1848, junto con las otras partidas mencionadas en el Memorial, debían agregarse al capital del Fondo Piadoso, y que los Obispos tenían derecho al 85 por 100 sobre eso, haciendo un conjunto de \$3.108,207,52, por lo menos, que se deben, como lo demuestran las siguientes cifras:

|   |    |              |
|---|----|--------------|
| Capital total.....                            | \$ | 1.853,361.75 |
| Intereses sobre éste, al 6 por 100 anual..... |    | 111,201.70   |
| 85 por 100 sobre esta suma.....               |    | 94,521.44    |
| 33 vencimientos de \$94,521.44 importan.....  |    | 3.108,207.52 |

El cargo de exageración en las cantidades debe desecharse, porque México tiene el Protocolo para probar dichas exageraciones, si existen, y no lo ha hecho. En el arbitramento anterior, Sir Edward Thornton, no obstante que se sentía restringido para adoptar las miras del Comisionado de los Estados Unidos, que excluía el que se juzgara una gran parte de la reclamación, estuvo manifiestamente contrariado porque el Gobierno mexicano no exhibió en su defensa el Protocolo que tiene en su poder, para mostrar el monto total que convirtió á su Erario. Dijo así:

Se reclama una suma mayor por parte de los demandantes; pero aun respecto á esta suma mayor, la defensa no ha demostrado, sino de una manera indirecta, que el total era exagerado.

No cabe duda que el Gobierno mexicano debe tener en su poder todas las cuentas y documentos relativos á la venta de los bienes raíces, pertenecientes al Fondo Piadoso, y productos consiguientes; sin embargo no se han exhibido, y lo único que se puede inferir sobre el silencio en este asunto, es que el importe de los productos recibidos hasta ahora en la Tesorería, no es, por lo menos, menor que el que se reclama. (Transcrip, pág. 609.)

No obstante que Sir Edward Thornton, hace treinta años, llamó la atención de México, sobre el asunto, en los firmes términos mencionados, todavía los protocolos y cuentas á que se refiere, están en los

archivos de México, adonde no tienen acceso los demandantes. La no exhibición de los protocolos, que debían mostrar el total del Fondo Piadoso de México, no deja lugar á inferir sino «que el importe de los productos incorporados hasta ahora en el Erario no es, por lo menos, menor que el que se reclama.»

La presentación de un libro relativo á procedimientos legales que tuvieron lugar hace tiempo, sin probar que afectaba al Fondo incorporado al Erario, es prueba indirecta de que en los archivos mexicanos no hay nada que demuestre que el total que se reclama es excesivo. El Inventario de Ramírez, y las partidas particularmente detalladas en el memorial, no pueden tildarse de excesivas, por la defensa, puesto que no hay pruebas para sostener dicho cargo. Las bases para todo lo que se reclama en el memorial, deben haber figurado en los archivos y deben estar ahora en poder de la defensa. No habiendo exhibido México la ninguna prueba para contrariar el caso del demandante, prevalecerá la presunción de que el total asentado es correcto.

XVI. He entrado en pormenores de este caso, no porque dude yo que la decisión del anterior arbitramento es *res judicata*, en cuanto al importe de intereses debidos anualmente por el Gobierno mexicano á los Obispos de California, sino para contestar á los cargos de mala fe contra los Estados Unidos.

Os doy las gracias por vuestra benévola atención. »

Informe del Abogado de los Estados Unidos de América,  
Sr. Mc.Enerney.

(Sesiones de los 17 y 22 de Septiembre.)

El SR. MC.ENERNEY:— Señor Presidente y Honorables Arbitros:

«El Estado de California pasó á ser Estado de la Unión Americana el 9 de Septiembre de 1850. Con anterioridad á su admisión en la Unión Americana fué extensamente debatida la cuestión de si, como Estado, adoptaría como base de su jurisprudencia el derecho civil ó el derecho común. Por una pequeña mayoría se decidió al fin adoptar el derecho común como base de su jurisprudencia.

En consecuencia, los abogados fueron instruídos, para practicar en los tribunales de California, casi exclusivamente con la jurisprudencia que tiene su origen en el derecho común de Inglaterra. Yo soy

uno de aquéllos, y por tanto, he estado acostumbrado á la jurisprudencia del derecho común y no tengo sino escasos conocimientos en el derecho civil. Me será necesario, por consiguiente, discutir este caso con largueza, fijándome en aquello que sólo tenga relación con el derecho común de Inglaterra. Me consuelo, sin embargo, con el recuerdo de que en todas partes un tribunal es tenido como el lugar donde judicialmente se administra la justicia. El objeto de todos los tribunales, el objeto de todos los sistemas de jurisprudencia, es el logro de la justicia, y respecto de lo que tiene su origen en la ley moral, todas las naciones y todos los pueblos piensan lo mismo. Así es que, si logro establecer en esta discusión alguna proposición que, de acuerdo con la jurisprudencia del derecho común, sea considerada conforme con la aplicación de la justicia y como resultado de ella, estoy seguro de que los miembros de este Tribunal encontrarán algo muy análogo á ella en el sistema de jurisprudencia con que ellos mismos están quizá más familiarizados.

Si en el curso de esta argumentación me refiero frecuentemente al sistema de jurisprudencia á que he estado acostumbrado, no será á causa de creencia alguna por mi parte de que es un sistema superior al sistema continental. El hecho de que acuda á él provendrá de la necesidad del caso, es decir, que estando versado sólo en un sistema de jurisprudencia, únicamente puedo razonar en este asunto á la luz del mismo.

El caso que nos ocupa es, como aparece en el título, el del Fondo Piadoso de las Californias. Es el asunto sobre el cual estáis llamados aquí á deliberar. Y naturalmente os véis impulsados á preguntar desde luego: ¿Qué es el Fondo Piadoso? ¿Dónde tuvo su origen? ¿Quién lo creó? ¿Cuál es su historia? ¿Dónde vino á terminar? ¿Qué obras llevó á cabo? ¿Cuáles fueron sus objetos? ¿En dónde se cambiaron ó alteraron por la corriente del tiempo? Porque Platón ha dicho: «El tiempo y sólo el tiempo es el que hace los estados,» é igualmente es una verdad que el tiempo y sólo el tiempo es el hacedor de las grandes instituciones históricas; y el Fondo Piadoso de las Californias allá en el Hemisferio Occidental, ha sido una gran institución histórica.

Por tanto, en la exposición de este caso, y en consonancia con lo que yo creo que es el orden lógico, me ocuparé primero de lo que era el Fondo Piadoso. La primera proposición á la cual me dirigiré es que «el Fondo Piadoso de las Californias ha tenido existencia no interrumpida y generalmente reconocida desde 1697 hasta la cesión de

la Alta California á los Estados Unidos, en virtud del Tratado de Guadalupe Hidalgo, canjeado el 2 de Febrero de 1848.»

En el anterior arbitraje fué sometida al Tribunal, en apoyo del memorial del Arzobispo y del Obispo de California, una breve historia, así llamada, del Fondo Piadoso de las Californias, compilada por el Sr. John T. Doyle, quien ha estado encargado de este asunto desde hace cincuenta años, y cuya avanzada edad y enfermedades le impiden comparecer ante este Tribunal á sostener la causa, como con tanto éxito lo hizo en el anterior.

La breve historia del Fondo Piadoso se encuentra en el *Transcript* que tenéis, págs. 17 á 22. Acompañando á esa breve historia del Fondo Piadoso había una producción del Sr. Doyle, que conocemos con el nombre de «Extractos de varios trabajos históricos relativos al Fondo Piadoso.» Estos extractos, en originales francés, italiano, español y alemán, pero no traducidos, se encuentran en el *Transcript*, págs. 187 á 221. Los Estados Unidos han preparado y presentado una traducción de esos extractos. La breve historia y estos extractos fueron sometidos al anterior Tribunal de Arbitraje, al principio del litigio. Nada esencial era la corrección de la historia ó de los extractos disputada por México, y podríamos confiar con seguridad en esa breve historia, haciendo una completa, razonada é irrecusable relación de nuestro caso, si fuera necesario. La breve historia fué muy ampliamente confirmada por subsecuentes investigaciones hechas en favor del Arzobispo y del Obispo, cuyos resultados fueron sometidos al anterior Tribunal. Fué también confirmada en muchos puntos por el alegato del Sr. D. Manuel de Azpíroz, Agente de México, y tendré ocasión de tratar de este asunto para hacer frecuente uso de su argumento como confirmación, extensión y elucidación de nuestra teoría del caso, teoría de la cual no nos hemos desviado desde el principio. Y se verá que la mayor parte de los hechos hacia los cuales tendré ocasión de llamar la atención de este Honorable Tribunal, pueden encontrarse expresa ó implícitamente en la breve historia.

Habiendo hecho esta manifestación preliminar con respecto á las fuentes de donde vendrán las pruebas, recurriré ahora á la primera proposición, que me prometo sostener y que ya he dado á conocer á vosotros.

Ella consiste en que el Fondo Piadoso de las Californias ha tenido una no interrumpida y generalmente reconocida existencia desde 1697 hasta la cesión de la Alta California á los Estados Unidos de América,

hecha por México en virtud del Tratado de Guadalupe Hidalgo, el 2 de Febrero de 1848. Ha llegado á ser un hecho aceptado que el Fondo Piadoso de las Californias tuvo su origen en 1697, en dinero colectado entre gente caritativa con objeto de que ciertos sacerdotes jesuítas pudieran comenzar sus trabajos misioneros en las Californias. Adjunto al alegato del Sr. de Azpíroz se encontrará el permiso del Virrey, fechado el 6 de Febrero de 1697, por el cual los misioneros estaban autorizados (textualmente) «para penetrar en las provincias de California y convertir á los gentiles residentes allí, en los términos y bajo las condiciones que se expresan en este instrumento.» El documento aparece en la pág. 401, en inglés, anexo núm. 1.

En su alegato, el Sr. de Azpíroz dijo, pág. 374 en inglés, y 226 en español, que las conquistas de California fueron comenzadas por la Compañía de Jesús con las contribuciones caritativas colectadas por los Padres Salvatierra y Ugarte á principios del año 1697, y continuadas por algún tiempo, sin llegar á ser una carga para el Tesoro real, que era una de las condiciones contenidas en el permiso que autorizaba esa empresa.

El Sr. Azpíroz también menciona, en la pág. 374 en inglés y 227 en español, un número de contribuciones hechas desde 1703, que aumentaron el Fondo en cincuenta y cinco mil pesos. Dice también en la página á que acabo de hacer referencia, que «desde esa época»—es decir, el año 1716—«los medios pertenecientes á las ya establecidas»—esto es las misiones—«no habían sido entregados á la Compañía. Los fundadores los retuvieron en su poder y pagaron el interés anual, que computaron para cada uno de ellos desde la fecha de su establecimiento.» Y después de referir que uno de los caballeros que había contribuido á las misiones se presentó en quiebra, perdiendo, en consecuencia, su donativo las misiones, llega á decir que «el Padre Salvatierra, en 1717, pidió y obtuvo permiso para recibir los capitales é invertirlos en bienes raíces, lo que hizo por conducto del Padre Romano, abogado de las misiones. Este permiso era indispensable, porque la Compañía de Jesús no podía adquirir bienes seculares.» Aceptando esta aseveración como cierta, porque no tenemos ni la evidencia ni los informes que pudieran ponernos en aptitud de afirmarla ó negarla, se verá que hasta 1716 los principales donativos para la propagación y el mantenimiento de la religión católica en California tuvieron una completa analogía con lo que es conocido en las jurisprudencias inglesa y americana por un pacto que rija para uso de otro. Los donan-

tes convinieron en tener la propiedad para beneficio de las misiones. Decían ellos: «contribuimos con diez mil pesos y les pagamos intereses sobre esa suma:» el interés era computado á razón de 5 por 100 y llegaba á la suma de 500 pesos anuales. En la primitiva historia de este fondo se suponía, y la idea prevalecía en México, que quinientos pesos era una cantidad suficiente para el mantenimiento de una misión por un año. Las contribuciones destinadas á fundar misiones eran pedidas con arreglo á la suma de diez mil pesos para cada una: cada diez mil pesos fundaba una misión separada.

He traído la historia del Fondo Piadoso desde 1697 á 1716: un período de veinte años. Este período comprende el origen del fondo, la primera obra de los misioneros y el principal suceso con que termina, á saber: el traspaso del capital, que desde entonces había sido conservado por los contribuyentes, al poder de los jesuítas para su administración.

El período siguiente, sobre el que me propongo tratar, abarca cincuenta años, partiendo de 1717, en que se permitió á los jesuítas, por ley, asumir la posesión material del capital, y terminando en 1768, en que fueron expulsados de México en virtud de un real decreto expedido el año anterior. Durante aquel período, los jesuítas tomaron posesión del Fondo y lo administraron. En el *Transcript*, pág. 410, se encontrará copia del real decreto de Carlos III, fechado el 27 de Febrero de 1767, desterrando á la Compañía de Jesús y tomando posesión de sus bienes seculares. Durante estos cincuenta años, de 1717 á 1768, el Fondo llegó á alcanzar por aquella época enormes proporciones. Vemos históricamente asentado en una obra dedicada á la historia de California, que las contribuciones mínimas importaron en 1731 ciento veinte mil pesos. En 1735 vino el donativo de Villapiente, evidenciado por un traspaso hecho sin duda por alguna persona versada en las leyes de México. Examinando aquel instrumento, notaréis que el traspaso es á las misiones. El texto dice: «Para que lo tengan y lo conserven dichas misiones.» Que el objeto ó mira de aquel traspaso era trasladar el título á las Misiones ó á la Compañía de Jesús, es cosa que mi poca familiaridad con el sistema mexicano de jurisprudencia no me permite asegurar; pero es evidente que el donativo fué destinado al provecho y utilidad de las misiones, sujetas, si queréis, al ejercicio de un poder que más adelante tendré ocasión de discutir. El donativo hecho por el Marqués de Villapiente y su prima ó esposa, la Marquesa de las Torres de Rada, traspasó á las misiones propiedades de gran ex-

tensión y valor. El área era de cuatrocientos cincuenta mil acres, y el valor estimativo de la donación era de cuatrocientos ocho mil pesos. El valor, como se estimaba en aquella fecha, se deriva de una relación que consta en el documento, al fin de la pág. 104 del *Transcript*, que dice:

«Y, en vista de que dicho Marqués de Villapiente, mi primo, es mi único acreedor, habiéndome dado de sus propios bienes más de doscientos cuatro mil pesos, que él me ha proporcionado, por la presente queda acusado el correspondiente recibo y nuestros derechos en el negocio son los mismos é iguales.»

En otras palabras, el Marqués de Villapiente y la Marquesa de las Torres de Rada, al hacer donación á las misiones de una propiedad perteneciente á la Marquesa de Rada, pero sujeta á un derecho de retención por parte del Marqués de Villapiente, convinieron entre ellos mismos en que el derecho de ella á la propiedad, después de que fuera pagada la deuda, sería igual á la deuda; en consecuencia, de acuerdo con los precios que ellos pusieron en la transacción, hace ciento cincuenta y cinco años, el donativo de él era de doscientos cuatro mil pesos, y el de ella de doscientos cuatro mil. El documento se encuentra, en inglés, en dos lugares del *Transcript*, lo mismo que en español. En inglés se verá en las págs. 104 y 452, y en español en las páginas 99 y 309.

Se suspendió la audiencia á las doce del día y se reanudó á las dos y media de la tarde.

17 de Septiembre de 1902 (en la tarde).

Se abrió la sesión á las dos y media. El Sr. Mc.Enerney continuó su discurso hasta las cuatro y media.

EL SR. RALSTON.—Con permiso del Sr. Mc.Enerney, y á fin de evitar alguna mala inteligencia, simplemente deseo anunciar que, en vista de los términos de la orden expedida por el Tribunal y leída esta mañana, en la cual hemos puesto nuestra cuidadosa atención, seguiré al Señor Mc.Enerney el lunes, con su permiso, para presentar el caso de los Estados Unidos, y aunque desgraciadamente no he tenido oportunidad de consultar con el caballero Sr. Descamps, anticipo que él cerrará los alegatos por parte de los Estados Unidos. Para responder al alegato de México, que será presentado más adelante, tendremos el placer de contar con la cooperación del Sr. Penfield, Abogado consultor del Departamento de Estado.

EL SR. MC.ENERNEY.

Señor Presidente y Honorables Arbitros:

En el momento en que el Tribunal suspendió la audiencia á mediodía, nos hallábamos discutiendo sobre el período del Fondo Piadoso, que yo arbitrariamente presumí había empezado en 1717 y continuado por espacio de cincuenta y un años, esto es, hasta la expulsión de los jesuitas, en virtud del real decreto de Carlos III de España. Habíamos dicho que hasta 1731 los menores donativos aumentaron el Fondo en \$120,000 y que en 1735 se hizo una donación que los cesionarios estimaron en \$408,000. El donativo siguiente, hacia el cual llamaré vuestra atención, es el hecho por la Duquesa de Gandía, que importó, según la autoridad histórica que hemos consultado, cerca de \$120,000.

Comprenderéis que fué imposible en el anterior Arbitraje señalar partida por partida y donativo por donativo, esta gran donación que se remonta á un período de más de cien años. Cuando presentamos nuestra reclamación, lo hicimos en vista de las condiciones del Fondo, tal como existía en 1842. Pero nos fué necesario, en vista de su magnitud, trazar la historia de este Fondo, demostrar que sus proporciones, como las alegábamos, no eran exageradas; y por consiguiente, estuvimos autorizados para referirnos, y nos referimos, á la historia de las primitivas Californias para demostrar que la gente piadosa y rica había contribuído al Fondo con donativos de gran valor y extensión, aproximando las proporciones del Fondo como alegamos que existía en 1842.

Ya os he dado á conocer donativos que importan medio millón de pesos—más de \$520,000. La referencia histórica por la cual se demuestra que la Duquesa de Gandía contribuyó al Fondo con \$120,000, es uno de los extractos que se encuentran en el original, al pie de la pág. 198 del *Transcript*. Está tomada de la «Historia de California,» impresa en Venecia en 1789. Deseo, con vuestro permiso, dar lectura á ese extracto de la traducción que obra en la pág. 8 de la traducción de los extractos, repartida entre vosotros esta mañana:

«Dos cosas se necesitaban para hacer avanzar á las misiones hacia el norte deseado por los misioneros, á saber: el capital para fundarlas y los lugares en donde establecerlas; y no había esperanza de una ú otra cosa hasta que Dios movió el alma de una ilustre y nobilísima benefactora. Esta fué la Duquesa de Gandía, Doña María Borja, quien habiendo oído hablar á un antiguo criado suyo, que en un tiempo ha-

bía sido soldado en California, de la esterilidad de aquella región, de la pobreza de los indios de allá y de las labores apostólicas de los misioneros, pensó que no podía hacer nada más agradable á Dios que dedicar su fortuna á la ayuda de dichas misiones. En consecuencia, ordenó en su testamento que se proveyera que de su dinero efectivo se asignaran grandes rentas vitalicias á sus sirvientes, y que todo el resto de sus bienes fuera á las misiones de California, junto con los capitales de las rentas vitalicias arriba mencionadas, después de la muerte de aquellos que las hubieran disfrutado; y que se fundara en dicha península una misión consagrada en honor de su amado antecesor, San Francisco de Borja. La suma de dinero adquirida de este legado por las misiones llegaba en 1767, á sesenta mil pesos, y una cantidad semejante debía obtenerse después de la muerte de los sirvientes pensionados, además de algunos grandes créditos que se tenía esperanza de cobrar. Con capital tan grande, muchas misiones podrían haberse fundado en California, como en efecto habrían sido fundadas, si los jesuitas no se hubieran visto obligados, en el mencionado año, á abandonar la península.»

Paso ahora á lo que se conoce con el nombre de donación Argüelles, en virtud de la cual el Fondo recibió de la Sra. Argüelles, quien murió antes de la expulsión de los jesuitas, un donativo estimado en \$600,000. Este donativo pasó á las misiones de California por las siguientes circunstancias. La Sra. Argüelles legó una cuarta parte de sus bienes á un colegio de Guadalajara perteneciente á los jesuitas, y tres cuartas partes de sus bienes los legó en fideicomiso á las misiones. Los jesuitas renunciaron á esta donación, y en consecuencia, un funcionario, representando al Estado y alegando que la donación no alcanzaría á la cuarta ni á las tres cuartas partes, intervino en favor del Gobierno. El caso continuó en litigio por más de veinticinco años y finalmente se decidió que el donativo de la cuarta parte no tendría efecto, me presumo, por la teoría de que el legado de una cuarta parte á los jesuitas en su carácter personal, fué hecho á su Colegio como institución privada. Pero se decidió, respecto á las otras tres cuartas partes, que no se habían perdido, porque, según se presumía, era una caridad pública, y es ley del mundo entero que las caridades públicas no se pierden por falta de un fideicomisario: la falta de un fideicomisario á quien se da una propiedad ó se lega para usos caritativos, no puede hacer que se pierda la administración de ella ni que se restrinjan sus destinos, ni que se falte á su ejecución. En el tribunal de última ins-

tancia en España, se resolvió, respecto de las tres cuartas partes de los bienes, que la mitad de ellas iría á las misiones de Filipinas, de acuerdo con la voluntad de la Sra. Argüelles, y que la otra mitad se destinaría al objeto que después señalaría Su Majestad el Rey de España. Su Majestad dispuso que el donativo se destinara al Fondo Piadoso de las Californias. Esta disposición fué final é irrevocable; jamás se intentó derogarla ó alterarla.

Deseo que los Miembros de este Tribunal conserven en la memoria el hecho que acabo de expresar: que la mitad del donativo Argüelles pasó á las Misiones de Filipinas. Esto tiene relación con un suceso importante en la historia de España y México, en el cual confiamos como un precedente para establecer los derechos por los cuales estamos conteniendo ante este Tribunal. Los bienes de Argüelles fueron posteriormente distribuidos así: \$10,000 legados á los hijos de Carro; una cuarta parte de los bienes á los herederos legales; porque respecto de la cuarta parte sujeta á los \$10,000 se decidió que la renuncia de los jesuitas nulificó el donativo; las otras tres cuartas partes, en iguales proporciones, á las Misiones de Filipinas y á otras Misiones que el Rey designaría (siendo las Misiones de California designadas por él con posterioridad).

Con relación á este donativo de Argüelles, llamo la atención de este Tribunal hacia un informe que consta en el registro, pág. 22, que ha sido llamado durante el litigio «Informe de Manuel Payno.» Comienza en la mitad de la pág. 22 y continúa hasta el principio de la pág. 36. Sigue la declaración del Sr. Payno y después el certificado del Cónsul de los Estados Unidos en México, al principio de la pág. 37.

Aparece de la declaración del Sr. Payno, que en 1862 fué comisionado por el Gobierno mexicano para preparar una historia de sus condiciones financieras. Dice en la pág. 22:

«Habiendo sido comisionado por el Supremo Gobierno para hacer un informe y ajustar el empréstito contratado en Londres, las convenciones diplomáticas — y algunos otros asuntos financieros que se arreglarían por medio del Tratado que estaban para celebrarse entre la República y los comisionados de las tres potencias aliadas — he procurado, en el corto espacio de tiempo que tengo á mi disposición, examinar escrupulosamente los archivos y libros de las oficinas públicas, con objeto de tratar cada asunto separadamente, formando un conciso extracto histórico de cada uno y dando al fin una noticia de lo que posee el Tesoro hasta la fecha.»

Es interesante determinar cuáles eran las tres potencias á que se hizo referencia en el informe del Sr. Payno, y afortunadamente podemos hacerlo recurriendo al segundo volumen de los «Arbitrajes Internacionales,» por Moore, pág. 1,289.

Dice así:

«En 31 de Octubre de 1861, Francia, la Gran Bretaña y España, celebraron una Convención sobre ciertas operaciones combinadas contra México para exigirle el pago de reclamaciones.»

El Sr. Moore comienza el relato de esta Convención, manifestando que los súbditos de varias naciones, que tenían domicilio en México, se habían quejado ante ellas de que sus reclamaciones eran desconocidas y rechazadas por el Gobierno de México.

Volviendo ahora al informe del Sr. Payno.

Sabemos que el informe del Sr. Payno fué preparado por él con gran cuidado y con evidente hostilidad á las reclamaciones de las Misiones de Filipinas, y que dicho informe es una publicación oficial de la República de México, y que no puede ser ni ha sido jamás controvertida.

Llamo vuestra atención hacia una parte del informe del Sr. Payno, en la pág. 23. Notaréis que es una lista de las cantidades, de acuerdo con los diarios de la Tesorería General, que fueron recibidas en la misma con motivo de la propiedad legada por D<sup>a</sup> Josefa de P. Argüelles á los Misioneros de las Islas Filipinas;

«la cual lista está formada en virtud de la orden suprema del 1º del presente mes de Mayo, núm. 191, y de conformidad con el arreglo celebrado entre el Supremo Gobierno y el Agente de aquellos misioneros; la cual fué comunicada á la Tesorería General en 24 de Diciembre de 1845 (hemos pedido á México que se nos exhiba este documento); debiendo observarse que la presente lista no servirá para otro objeto que como prueba para la Legación de España; para lo cual se remite á la Secretaría de Hacienda en cumplimiento de dicha suprema orden.»

Obsérvese ahora:

«Como aparece por la entrada del 2 de Agosto de 1803, hasta aquella fecha había sido entregada, con relación á la propiedad de Doña Josefa de P. Argüelles, la suma de \$ 544,951.10, de los cuales correspondían \$ 10,000 á los hijos de Carro, y del resto, una cuarta parte á los herederos y lo demás, por partes iguales, á las misiones de California y de Filipinas, correspondiéndoles, en consecuencia, á las segundas \$ 200,606.54.»

Y así sucesivamente, partida por partida, hasta que la suma total fué de \$ 306,901.62, no \$ 316,901.62, porque notaréis que el 15 de Mayo de 1804 se asignaron \$ 10,000 para los hijos de Carro. Conservad en la memoria que de los bienes fueron \$ 10,000 para los hijos de Carro; una cuarta parte para los herederos naturales, mitad de las tres cuartas, ó tres octavas, para el Fondo Piadoso de las Californias, y las otras tres octavas, mitad de las tres cuartas, para las misiones de Filipinas.

Para que pueda yo poner este asunto fuera de toda duda, me permito llamar vuestra atención hacia el extracto de uno de los memoriales del Sr. Doyle (el cual se encuentra en la pág. 467 del *Transcript*), donde relata la historia de los donativos de Argüelles. Si se me permite leerlo, esto simplificará vuestras labores:

«El 29 de Mayo de 1765, Doña Josefa Paula de Argüelles, señora rica de Guadalajara, hizo su testamento, por el cual legó \$ 10,000 á una casa de niños expósitos en Manila; una cuarta parte del resto de su propiedad al Colegio de jesuitas de Santo Tomás de Aquino, en Guadalajara, y las otras tres cuartas partes á las misiones en China y la Nueva España. Dicha señora murió como un año y medio después, dejando un capital de cosa de \$ 800,000. Los jesuitas, obligados en aquella época por una tempestad de maledicencia en España y Portugal, renunciaron el legado que se hizo en su favor, y los herederos de la difunta señora hicieron gestiones para que se la declarase intestada de todos sus bienes, excepto del pequeño legado hecho á la casa de niños expósitos. La Corona intervino en el asunto, reclamando la parte legada á las misiones. Y un tal Agustín de Mora, igualmente presentó reclamación por «substitución vulgar,» con respecto á la cuarta parte legada al Colegio; pero no he podido descubrir en favor de qué institución ó con qué derecho. Se recordará que en aquella época las misiones de Nueva España y de Filipinas estaban en manos de los jesuitas: así es que si su renuncia afectaba á los legados hechos en favor de las misiones que estaban á su cargo, los herederos tenían naturalmente derecho tanto á las tres cuartas partes legadas á las últimas como á la cuarta parte legada al Colegio. El asunto, después de haber pasado por los tribunales inferiores, vino en apelación ante la Audiencia Real de Nueva España, la cual, en Junio de 1783, pronunció su fallo rechazando la reclamación de Mora, por la «substitución vulgar,» respecto de la cuarta parte legada al Colegio, y declaró á la difunta, en virtud de la renuncia de los jesuitas, *intes-*

tada en cuanto á aquella cuarta parte. Respecto de las otras tres cuartas partes, decidió, sin embargo, que las *misiones entraban en el testamento*, y declaró que dichas tres cuartas partes, por tal razón, se vincularan en la Corona (\*) para ser empleadas en la conversión de los infieles en este Reino y las Filipinas (mitad para cada una), bajo las órdenes del Rey, á quien especialmente concierne, y que se rindiera un informe á Su Majestad, con el fin de que se sirviera determinar cuál era su soberana voluntad respecto á la *dirección, estado y seguridad* de los fondos destinados á las obras piadosas de las misiones. Este decreto dió á la Corona facultad de designar las misiones particulares que debían sostenerse de este legado, con la sola condición de que una mitad se destinaría á Asia y la otra á América. La Corona ejerció esta facultad ordenando que una mitad de las tres cuartas partes legadas se agregara al Fondo Piadoso de California, y la otra mitad al Fondo de misiones de las Islas Filipinas.»

El Sr. Doyle continúa, pero no leeré lo demás.

EL SR. DE MARTENS.—Puedo hacer una pregunta? En la pág. 467 (del *Transcript*, línea 14) no se expresa la cantidad.

EL SR. MC.ENERNEY.—No está, Vuestra Señoría, y no puedo decir cuál es. Podemos proporcionarnos ese dato tomándolo del original; pero por ahora no puedo darlo con exactitud.

EL SR. W. T. S. DOYLE.—Es de \$ 600,000.

EL SR. MC.ENERNEY.—Deben ser \$ 600,000.

EL SR. MC.ENERNEY (continuando).—Este testamento de la Sra. Argüelles fué el objeto del litigio hasta 1793, como veinticinco años después de la expulsión de los jesuitas, cuando su donativo fué confirmado y pasó á formar parte del Fondo Piadoso. Durante los setenta años, transcurridos de 1697 á 1768, los jesuitas fundaron en la Baja California trece misiones, como veréis por la referencia que se hace de la declaración del Padre Rubio, págs. 148 á 150. Encontraréis que allí se expresan las misiones fundadas en la Alta California y las misiones fundadas en la Baja California. El Padre Rubio era el vicario general del primer Obispo de las Californias, quien fué nombrado en 1840, como tendré ocasión de demostrárselo dentro de poco. El Obispo murió en 1846 y el Padre Rubio fué vicario general desde 1846

(\*) Este decreto se expidió después de la expulsión—más bien después de la supresión de los jesuitas; por eso, la administración de los bienes pasó necesariamente á la Corona, como *parens patrice*.

hasta 1850, en cuyo año el segundo Obispo—el Obispo Alemany, que fué uno de los reclamantes ante el anterior Tribunal de Arbitraje—fué consagrado.

He narrado los principales sucesos que se relacionan con el Fondo Piadoso, durante el período que he tomado, y que comprende á los años de 1717 á 1768. Paso ahora al período comprendido desde la expulsión de los jesuitas hasta la época de la independencia mexicana, la cual, según el Sr. Moore (segundo volumen de «Arbitrajes Internacionales,» por Moore) fué consumada en 1821, aunque el Tratado con España reconociéndola es de fecha 28 de Diciembre de 1836.

Desde la expulsión de los jesuitas en 1768 hasta que México consumó su independencia, el fondo fué administrado por la Corona de España, por conducto de funcionarios nombrados para tal objeto. El carácter administrativo del Fondo y su dedicación al establecimiento y mantenimiento de la religión católica en las Californias, fueron siempre reconocidos.

En el real decreto de 27 de Febrero de 1767, pág. 410 del *Transcript*, relativo al destierro de los miembros de la Compañía de Jesús y á la toma de posesión de sus temporalidades, encontramos en el párrafo 5, que se halla en la pág. 411 del *Transcript*, que Su Majestad declara:

«Declaro además que la toma de posesión de las temporalidades pertenecientes á la orden incluye su propiedad, real y personal, así como las rentas eclesiásticas que legalmente le pertenecen dentro del Reino, pero sin perjuicio de las cargas que se le hayan hecho por sus donantes.»

Este es un reconocimiento expreso de la obligación asumida por la Corona, cuando tomó bajo su administración las propiedades.

Y también lo tenemos de la autoridad del Sr. Azpíroz, Agente de México, en su alegato ante el anterior Tribunal de Arbitraje, párrafo 33, pág. 375.

«Cuando fueron expulsados dichos miembros el Rey tomó posesión sus temporalidades dentro de sus dominios, y entre ellas se incluyó el «Fondo Piadoso de las Californias.» Este, sin embargo, se administró en adelante por separado, y sus productos continuaron invirtiéndose en los objetos de su institución, por empleados civiles de la Corona.»

En otras palabras, cuando el Rey expidió su real decreto, dijo: «Tomo estas propiedades, sujeto á estas obligaciones.» Y sabemos por el entendido Agente de México, actualmente Ministro Plenipotenciario en Washington (quien celebró el protocolo en virtud del cual se organizó